

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 30 de junio de 1887.

NUMERO 150.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Junio 30.—Commemoración de San Pablo, apóstol, san Marcial, obispo de Limoges, santa Emilianita m., santa Lucina, discípula de los apóstoles.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Congreso Constitucional.

Acta.

Secretaría de Justicia.

Exposición.—Proyecto de ley.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.—Contrato.

Secretaría de Hacienda.

Aviso.

Secretaría de Guerra.

Oficio.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley número
13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

CAPÍTULO XII.

Del reconocimiento practicado por
el Juez.

Art. 315.—Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial, á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez, con tres días de anticipación por lo menos, el día y la hora en que haya de practicarse.

Art. 316.—Las partes y sus defensores podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas.

Del resultado del reconocimiento se extenderá la respectiva acta, y en ella se consignarán las observaciones pertinentes de las partes y será firmada por el Juez, Secretario y concurrentes.

Art. 317.—Cuando se ordenen el reconocimiento pericial y el judicial de una misma cosa, se practicarán ambos simultáneamente, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 318.—Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio objeto del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente alguna parte.

CAPÍTULO XIII.

De la prueba testimonial.

Art. 319.—Al escrito en que se solicite la admisión de la prueba testimonial, deberá acompañarse el interrogatorio á que deban responder los testigos.

Art. 320.—Los litigantes contrarios podrán presentar interrogatorios escritos de repreguntas antes ó en el momento del examen de los testigos.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado que se abrirá al dar principio al acto del examen.

Art. 321.—Con tres días de anticipación, por lo menos, señalará el Juez el día y la hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurren.

Tanto las partes como el Juez pueden en el acto del examen hacer repreguntas verbales pertinentes á los testigos.

Art. 322.—No están obligados á declarar como testigos:

1º—Los abogados, procuradores, médicos ú otros sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesión ú oficio.

2º—Los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad criminal contra el declarante ó contra alguna de las perso-

nas dichas en el caso del inciso 4º del artículo 339.

Art. 323.—Si la parte lo pide, los testigos vecinos del lugar serán citados por cédula con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen.

Art. 324.—El testigo inobediente sin justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 325.—Los testigos tendrán derecho para reclamar de la parte interesada la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, y apremiará á la parte para que la abone sin dilación, si el testigo lo exigiere.

Art. 326.—A las personas de más de 60 años, á los enfermos y á las mujeres podrá el Juez, atendidas las circunstancias, recibirles declaración en su casa.

Irá á recibir declaración á su despacho al Presidente de la República, Obispo Diocesano, á los Secretarios de Estado, Diputados si estuvieren en sesiones, Magistrados, Jueces, Generales con mando y Gobernadores.

Art. 327.—Cuando haya de verificarse el examen de testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirija se acompañarán los interrogatorios que hayan presentado las partes.

Art. 328.—Los litigantes podrán presentar hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos contenidos en el interrogatorio.

Art. 329.—Los testigos serán examinados seguidamente.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar la declaración de aquéllos.

Art. 330.—Los testigos declararán bajo juramento y advertidos de las penas con que las leyes castigan el falso testimonio.

Art. 331.—Si el testigo no supiere el idioma castellano, dará su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el Juez; si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 332.—A cada testigo se preguntará:

1º—Su nombre, apellido, edad, profesión y domicilio.

2º—Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3º—Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de intereses ó de dependencias.

4º—Si tiene interés directo en el pleito ó en otro semejante.

5º—Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 333.—Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas que se hubieren admitido ó que se admitan.

En cada una de las contestaciones expresará la razón de su dicho.

Art. 334.—El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas.

Cuando la pregunta se refiera á libros, cuentas ó papeles podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 335.—Se extenderá por separado la declaración de cada testigo.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de ese derecho la leerá el Secretario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y se extenderá á continuación lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo si sabe y quiere, el Juez, Secretario y las partes que asistan.

Art. 336.—Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de testigos de una parte se continuará en la que el Juez señale.

Art. 337.—Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada, el Juez hará nuevo señalamiento de día y hora en que deban comparecer.

Art. 338.—Los Jueces y Tribunales, en los casos en que sea admisible la prueba testimonial según lo dicho en el Código Civil, apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, hayan sido ó no tachados, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurrían.

CAPÍTULO XIV.

De las tachas.

Art. 339.—Cada parte podrá ta-

char los testigos de la contraria en quienes concurren alguna de las causas siguientes:

1º—Que el testigo en el momento en que pasó el hecho del cual da testimonio, no tuviera las condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del hecho.

2º—Que en el momento de la percepción del hecho ó en el de la declaración, no haya tenido el testigo, ya por enfermedad ú otro motivo, discernimiento suficiente para apreciar con exactitud el hecho sobre el cual verse su declaración.

3º—Que el testigo haya dado su declaración por fuerza, miedo ó compelido por error ó soborno.

4º—Ser el testigo ascendiente ó descendiente, cónyuge, hermano, sea legítimo ó nó, tío, sobrino, primo hermano, cuñado, padre ó hijo político del litigante que lo haya presentado.

5º—Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presenta.

6º—Tener interés directo ó indirecto en el pleito.

7º—Haber sido condenado el testigo por falso testimonio ó por delitos contra la fe pública ó contra la propiedad.

8º—Ser amigo íntimo del que lo presentare ó haber enemistad grave entre él y el litigante contrario.

Art. 340.—Dentro de los seis días después de haber declarado el último de los testigos de una parte puede la contraria tachar á cualquiera de ellos. La prueba de las tachas deberá evacuarse dentro del término probatorio siempre que, al ser propuestas, faltaren á éste para vencer cuando menos ocho días. Si la tacha se propusiere faltando menos tiempo ó vencido ya dicho término, el Juez, en el primer caso, lo ampliará por los días que falten para completar los ocho; y en el segundo concederá el plazo de ocho días para la prueba.

Art. 341.—En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá la prueba para justificarlas.

Art. 342.—La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá dentro de ese término proponer su prueba. Para evacuarla gozará igualmente de ocho días, contados desde la expiración de los tres días que tiene para impugnar las tachas, ó de lo que reste del probatorio, si fuere más tiempo, según lo dicho en el artículo 340.

Art. 343.—Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere pedido prueba, el

Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 344.—La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

(Continuará).

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Sesión 39ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día veinticuatro de junio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Valverde, Echeverría, Tinoco, Soto, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Jiménez, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º—Leída el acta de la sesión anterior, el Diputado Fuentes dijo: que por la redacción de su debate consignado en el acta que se acaba de leer, parece que él se opusiera al contrato "Jules Vándér Laat", y ese no ha sido su parecer, pues solamente había indicado que existe una ley que prohíbe el denunció en el territorio de San Carlos; y su opinión es favorable al referido contrato.

El Secretario Venegas contestó al señor Fuentes manifestándole que se haría la enmienda en el acta como él lo deseaba.

El Diputado Fuentes manifestó: que para evitar trabajo á la Secretaría, él presentará su réplica por escrito para su inserción, con lo cual se aprobó y firmó el acta en referencia.

El Representante Fuentes presentó sus observaciones en estos términos:

"Yo no me opongo á la aprobación de este contrato; sólo he querido llamar la atención de la Cámara, por si hubiere algo de incorrecto en conceder al contratista la gracia de comprar el terreno que no hubiere cultivado en mayor extensión de la que permite la ley. En otro asunto que aquí se discutió sobre empresas agrícolas en el Norte de la República, vi algunas ideas contrarias á concesiones de terrenos en aquella región por la halagüeña esperanza del Canal interoceánico: pero yo opino porque apoyemos todas las empresas agrícolas que nos vengán al país, porque la agricultura es su principal industria, y procurar su desarrollo es promoverlo á su mayor riqueza."

Art. 2º—Se puso en discusión la forma del decreto número 21, y fué aprobada. En consecuencia, se emitió éste en los términos siguientes.—(Aquí el decreto).

Art. 3º—Se puso por tercera vez en discusión el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que se autorice la conversión de las penas de presidio menores de tres meses, en la de reclusión.

El Diputado Dávila dijo: que para conciliar los intereses nacionales con los particulares, propone se fije en dos meses el término indicado en esta ley para la conversión de las penas. Y dió las razones en que funda esta modificación.

Se puso en discusión la moción anterior y fué aprobada.

Se consideró suficientemente discutido en tercer debate el proyecto de ley, y fué aprobado en general, con la modificación propuesta.

Habiéndose procedido á la discusión detallada, fueron discutidos y aprobados separadamente, el preámbu-

lo y el artículo único que el mismo proyecto contiene.

Art. 4º—Se discutió por tercera vez el proyecto de ley propuesto por la Comisión respectiva, con el objeto de que se aprueben los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Guerra y Marina, correspondiente al ejercicio del año económico que terminó el 31 de marzo próximo pasado, y fué aprobado en general. Se procedió á la discusión detallada, y fué discutido y aprobado el artículo único que el mismo proyecto contiene, sin modificación esencial.

Art. 5º—Debatido por tercera vez el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Fomento, con el objeto de que se apruebe el contrato celebrado entre el señor Ministro del ramo y los señores G. Herrero & Compañía, como representantes del señor V. Cuenca Creus, de París, para establecer comunicación telegráfica por medio de cable submarino entre la costa oriental de Costa Rica, en el mar Atlántico, y las posesiones de las Antillas, Venezuela y la ciudad de Nueva York, y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión detallada.

En consecuencia, se discutieron y aprobaron separadamente los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Puesto á discusión el artículo 10º el Diputado Venegas dijo: que aunque no tiene conocimiento en contratos de esta naturaleza, el plazo de seis meses, estipulado en este artículo, para que se declare rescindido el compromiso por cualquiera interrupción de la comunicación telegráfica, le parece demasiado largo, é interpela á la Comisión para saber su opinión á este respecto.

El Representante Jiménez, miembro de la Comisión que conoció del asunto, contestó que en el mismo caso que el señor Venegas se encuentra la Comisión de que forma parte, pues ignora qué razones hayan movido al contratista y al Gobierno para fijar ese término. Que ha procurado tener datos por medio de los señores G. Herrero & Compañía, representantes del señor V. Cuenca Creus, y ellos le han manifestado que en el contrato han concedido todo cuanto podían conceder, y si se exigiera más sería lo mismo que determinar que no se verifique tal contrato, y dió otras razones por las cuales la Comisión aceptó el contrato con sólo las modificaciones que le hizo.

El Diputado Venegas dió las gracias á su antecesor por sus explicaciones manifestando además que no tiene completa seguridad en dicho punto y por consiguiente no hace moción á este respecto.

Se consideró bastante el debate del artículo 10º y fué aprobado sin enmienda.

Puestos en discusión los artículos 11º, 12º, 13º y 14º, fueron aprobados.

Se puso en discusión el artículo 15º.

El Diputado Dávila dijo: que se permite hacer una observación, no al artículo en discusión, sino al contrato en general; que le parece conveniente dar derecho al Gobierno para inspeccionar la contabilidad de la oficina del cable, puesto que la nación es responsable del déficit que resulte en los ingresos anuales de la Compañía, y al efecto hace moción para que en el lugar correspondiente se intercale la estipulación indicada.

Se puso en discusión.

El Representante Venegas dijo: que la moción del señor Dávila no introduce modificación al contrato sino que tiende á garantizar el cumpli-

miento del mismo, pues se trata de establecer que el Gobierno tenga la facultad de inspeccionar las cuentas que lleve la Compañía, y desea que la discusión de este punto no se cierre definitivamente hasta que la Comisión respectiva se ponga de acuerdo con los señores G. Herrero & Compañía, sobre la nueva estipulación, para saber si es aceptada.

El Diputado Jiménez dijo: que á primera vista parece conveniente la disposición de que se trata, pero á su juicio es innecesaria. Que en el caso de que el Gobierno se vea precisado á cubrir el déficit de las entradas en efectivo de la Compañía, según se estipula en el presente contrato, no lo verificaría solamente por el hecho de exigirlo el contratista, sino que antes debe comprobarse la exactitud de las cuentas.

El Representante Venegas contestó: que existe alguna diferencia entre ver las cuentas después de haber pasado un año y poder inspeccionarlas cada vez que el Gobierno lo juzgue conveniente. Que bien podría haber mala fe en las cuentas que los subalternos lleven, alterando el número y valor de los cablegramas.

El Diputado Jiménez repuso: que no cree que el contratista señor V. Cuenca Creus objete la nueva estipulación que se trata de establecer, pero repite que la considera innecesaria.—Con respecto á la inexactitud que pudiera haber y de que ha hablado el señor Venegas, la encuentra difícil desde luego que ésta no es oficina directa, sino que los cablegramas tienen que pasar por otras terrestres, y al Gobierno le sería fácil cerciorarse del valor de los cablegramas por la tarifa establecida, y del número de ellos por las oficinas por donde han pasado.

Se suspendió la discusión del artículo y se reservó para continuarla en la sesión siguiente.

Trascurridos algunos minutos se prosiguió ésta con asistencia de los mismos Diputados y la del señor Ministro de Justicia.

Art. 6º—Se continuó la discusión detallada del proyecto de ley sobre Jurado.

Se puso al debate el artículo 23.

El Diputado Fuentes dijo: que la parte final del artículo que se discute le parece fuerte; que una de las principales garantías de los jurados es la irresponsabilidad; que no opina porque se establezca en esta ley responsabilidad para funcionarios indicados por el desempeño de sus cargos y desea se reforme el artículo en discusión suprimiéndole la parte final.

El señor Ministro de Justicia contestó al señor Fuentes, manifestándole que no se trata de la responsabilidad de los jurados por los votos que emitan, sino por el quebrantamiento de las leyes á que deben sujetarse para el desempeño de sus cargos.

El Diputado Sáenz apoyó con análogas razones los argumentos del señor Ministro.

El Representante Jiménez opinó en el mismo sentido que su antecesor y dió otras razones para demostrarlo.

El señor Ministro dijo: que la ley que se discute mantiene la irresponsabilidad de los jurados, pues así está dispuesto en el artículo 22, que ya ha aprobado el Congreso; y expuso nuevos argumentos para demostrar la necesidad de conservar la disposición que se discute.

El Diputado Fuentes confesó que seguramente se ha impresionado por la garantía de irresponsabilidad que se atribuye á los jurados.

Se consideró bastante el debate del artículo 23 y fué aprobado sin enmienda.

Se pusieron en discusión por separado los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 y fueron aprobados textualmente.

Puesto á discusión el artículo 31 el Diputado Fuentes dijo: que llama la atención de la Cámara hacia un punto importante de esta ley: está dispuesto en las leyes comunes que la mujer no puede declarar contra el marido y viceversa; lo mismo que es inmoral que declaren los padres contra los hijos y viceversa: que por la misma razón debe prohibirse aquí que esos parientes sean jurados en causas contra sus parientes, por lo mismo que nadie puede ser juez en causa que le interese.

Se puso en discusión la moción anterior.

El señor Ministro dijo: que el Código General establece que nadie puede ser juez en causa propia y por consiguiente consignar esta misma disposición en la ley que se discute, le parece innecesario.

El Diputado Fuentes dijo: que á primera vista él había juzgado lo mismo que el señor Ministro, pero meditando después sobre este punto ha estimado necesario el que se adicione la ley con este artículo, intercalándose en la parte que trata de los que no pueden ser jurados.

El señor Ministro adujo nuevas razones en favor de la opinión que sustenta á este respecto.

El Diputado Fuentes dijo: que deseaba hacerle comprender al señor Ministro que entiende la ley; que pretende establecer una disposición especial, y dió otras razones para demostrar la conveniencia de la disposición que propone.

Se dió por suficientemente debatida la moción del señor Fuentes y fué desechada, quedando aprobado el artículo en discusión.

Puesto en discusión el artículo 32, fué aprobado.

Se procedió al debate del artículo 33.

El Diputado Jiménez dijo: que desearía saber cuándo comienza á regir esta ley, pues los términos en que está redactado este artículo dejan duda á este respecto.

El Representante Venegas dijo: que á su modo de ver cree que empezará á regir tan luego como se emita.

El señor Ministro dijo: que conforme á la Constitución, esta ley regirá desde que sea promulgada; pero respecto de las listas de jurados y calidades de los mismos, bien puede señalarse un día posterior al 1.º de julio que es la fecha señalada con ese fin en el proyecto.

El Diputado Jiménez dijo: que después de promulgada esta ley, no pueden seguir funcionando los jurados que hoy existen; así es que no puede saberse cuando deba empezar á regir.

El señor Ministro expuso: que como ha dicho, la parte de la ley que se refiere á su fondo, el Gobierno desea que comience á surtir sus efectos cuanto antes, y en cuanto á las listas de jurados y requisitos que para serlo se exigen, no hay inconveniente en que se aplaze unos días más á aquel en que empiece á regir.

El Representante Dávila dijo: que le parece más conveniente que empiece la ley á regir cualquier día de julio; que los Gobernadores en ese mes ya tendrán levantadas la nuevas listas de jurados.

El Diputado Sáenz dijo: que el señor Ministro había propuesto se demorase la vigencia de esta ley; que falta ya poco tiempo para cumplirse el término señalado y por consiguiente es necesario dar más tiempo y propone empiece á regir el 10 de julio.

Puesta en discusión la moción ante-

rior se aprobó, quedando modificado el artículo 33 en este sentido.

El Diputado Fuentes dijo: que tenía duda sobre si los jurados actuales seguirán funcionando hasta el 10 de julio y propone se esclarezca este punto.

El Representante Venegas dijo: que él tiene esa misma duda y cree que la tendrán los demás señores Diputados, siendo por tal motivo necesario el esclarecer el punto indicado; y sería bueno dejar establecido que los actuales jurados deben continuar en el desempeño de sus funciones conforme á la nueva ley hasta el 10 de julio.

El Diputado Fuentes dijo: que suplica se fije la atención en el impedimento que deben tener algunos jurados por las razones que ha expuesto anteriormente é insiste en este punto á fin de que en la sesión siguiente, que debe concluirse la discusión de esta ley, se tome en consideración para establecer lo conveniente.

En seguida el señor Presidente suspendió el debate de los puntos indicados para la sesión siguiente.

Siendo las dos y tres cuartos de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,
Secretario.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Congreso Constitucional.

Ha llegado el caso de fijar día para que entren en vigor los Códigos Civil y de procedimientos civiles, junto con la Ley Orgánica de Tribunales, promulgados por el Poder Ejecutivo; y como es la fecha más adecuada, el Gobierno propone al Congreso señale con ese objeto el 15 de setiembre próximo, aniversario del día memorable en que nuestros antepasados proclamaron la independencia política de Centro América.

El Gobierno cuidará de emitir antes de esa fecha las leyes reglamentarias que han de completar aquellos Códigos.

San José, junio 29 de 1887.

El Ministro de Justicia,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

PROYECTO DE LEY.

EL CONGRESO ETC.

DECRETA:

Art. único. — Los Códigos Civil y de procedimientos civiles y la Ley Orgánica de Tribunales que el Poder Ejecutivo ha emitido, en virtud de las leyes de 19 de abril de 1885 y de 25 de marzo de 1887, entrarán en vigor el día 15 de setiembre del corriente año. Desde esa fecha dejarán de regir los Códigos Civil y de procedimientos civiles emitidos el 30 de julio de 1841 y las demás leyes y reglamentos que traten las mismas materias que los códigos y ley mencionados al principio.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Señor Ministro de Gobernación, Policía y Fomento.

P.

Sabedor de que no era posible con-

tar en Costa Rica con el número de brazos suficientes para llevar á cabo en corto tiempo los trabajos de la nueva línea de ferrocarril entre el Reventazón y Cartago, sin que las industrias y la agricultura del país tuvieran que resentirse, ocurrió á la medida previsoramente de enviar desde Londres, en setiembre del año próximo pasado, varios comisionados á Italia, las Islas Canarias y las de Cabo Verde, con el encargo especial de hacer un enganche hasta de dos mil hombres escogidos entre la gente más robusta y de reconocida moralidad, debiendo ofrecerles toda clase de facilidades para la traslación de sus respectivas familias, una vez que concluidos los trabajos del ferrocarril y ellos con conocimiento del país quisieran permanecer en él en calidad de inmigrantes. Los comisionados regresaron á Londres poco tiempo después sin haber podido llenar su cometido.— La corriente de inmigración establecida en aquellos lugares para el Río de la Plata, hizo imposible toda negociación. Más tarde, encontrándome en Costa Rica, mandé agentes á las Antillas y al Sur de los Estados Unidos del Norte, en solicitud de trabajadores negros para la sección entre el Reventazón y Santiago.

De éstos han llegado al país mil y trescientos; pero la mayor parte ha vuelto á salir con dirección á Colón, que por ser un puerto libre les halaga más por las facilidades que allí encuentran para su alimentación y economías.

Ahora me dirijo de nuevo y personalmente al Sur de los Estados Unidos con el mismo objeto de conseguir trabajadores. Temo, sin embargo, no alcanzar por completo el resultado que me he propuesto, por ser muchas las obras emprendidas en la actualidad en todo el Estado de Louisiana, según me comunican mis agentes en Nueva Orleans en cable que he recibido á última hora, obras que absorben la generalidad de las brazos.

Los trabajos de la nueva línea de ferrocarril no podrán llevarse adelante en Reventazón, sino es mediante el elemento africano ó asiático, y en el caso de no ser posible conseguir el primero, tendré necesidad de recurrir al segundo, para lo cual respetuosamente solicito del Supremo Gobierno la correspondiente autorización, siendo entendido que los hombres de esa raza que por mi medio lleguen al país, su número no excederá de mil quinientos á dos mil, volverán á reembarcarse tan luego como la línea del ferrocarril llegue á Santiago, y que han de permanecer por todo ese tiempo aislados en sus campamentos en la línea, sin ningún contacto con la gente de aquí.

En vista de la trascendental importancia que tiene para el país la pronta conclusión del ferrocarril, es que me permito suplicar al señor Ministro se sirva dar una acogida favorable á la presente solicitud y aceptar al mismo tiempo las distinguidas muestras de consideración y aprecio con que tengo la honra de suscribirme del señor Ministro atento servidor,

p. p. MINOR C. KEITH,

C. F. WILLIS.

San José, 27 de junio de 1887.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ, *Ministro de Fomento, por una parte, y por la otra Carlos F. Willis, como apoderado del señor don MINOR C. KEITH, con el objeto de que no se retarden las obras del ferrocarril entre Cartago y el río Reventazón por falta de trabajadores, han convenido en lo siguiente:*

I.

El Gobierno autoriza al señor Keith,

en su carácter de empresario del Ferrocarril de Costa Rica, para traer al país hasta dos mil chinos, los cuales no podrán residir en él más tiempo que el necesario para concluir los trabajos de construcción de la parte de ferrocarril indicada, sin que por ningún motivo su permanencia pueda durar más de dos años, contados desde la fecha en que dichos chinos ingresaren al país, ó en que ingresare una parte de ellos, si no vinieren todos de una vez.

La Empresa los distribuirá en los varios campamentos de la línea, con prohibición, que la misma se compromete á hacer respetar, de que residan en otros lugares.

II.

Si alguno de los chinos fuere encontrado fuera de dichos campamentos ó de los otros puntos de trabajo en la línea, por primera y por segunda vez será aprehendido y entregado á la Empresa á costa de ella: á la tercera será también del mismo modo tomado y entregado á la Empresa, la cual, de cuenta propia, deberá hacerlo salir del país, sin dilación.

III.

Al ingresar los dichos trabajadores al país, deberán exhibir en la Gobernación de la comarca de Limón sus contratas, para que sean allí revisadas.

IV.

Con el fin de que no se confundan los chinos que vinieren en virtud de este convenio, con los establecidos en el país, el Ministerio de Policía oficiará á los Gobernadores de provincias y comarcas para que en un término breve ordenen que los últimos se presenten á ser inscritos, cada uno en su jurisdicción, en una matrícula que se abrirá con tal objeto.

V.

Concluidos los trabajos del ferrocarril, ó transcurrido el término de dos años determinado en la cláusula primera, el empresario se compromete á hacer salir, á su costa, á todos los chinos que hubiere traído, en uso de la presente autorización.

VI.

Si el señor Keith se negare á hacer salir los chinos del país en los casos previstos en las cláusulas 2ª y 5ª de este convenio, podrá hacerlo el Gobierno, y serán de cuenta de la empresa todos los gastos que con tal motivo se hicieren.

Firman las partes en San José, en el Palacio Nacional, á los veintinueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

p. p. MINOR C. KEITH,

C. F. WILLIS.

Palacio Presidencial. — San José, veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Apruébase el precedente contrato en todas sus partes.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Aviso de la Secretaria de Hacienda.

En atención á que durante los días 4, 5 y 6 del mes de julio próximo, estará cerrado el despacho del Banco de la Unión, y por consiguiente la Administración de las Rentas públicas, se advierte á los empleados respectivos, que el día 1º de dicho mes se pagarán los sueldos correspondientes á esa fecha y al 2 y el 3 los que corresponden á los días 3, 4 y 5.

Palacio Nacional.—San José, junio 28 de 1887.

3 v. 2.

Conocimiento de los expendedores de licores extranjeros, cuyas patentes vencen en el próximo mes de julio.

Fecha.	Nombres.	Situación.
Julio 1º	Francisco Quesada.	San José.
" "	Abelardo Cepa (renovó)	" "
" "	Luis V. Rojas.	Alajuela.
" 3	Paulino Acosta (renovó)	San Ramón.
" 4	José Carlos Umaña.	San Mateo.
" "	José Vaglio.	Carrillo.
" 5	Santiago Güell.	Desamparados.
" 6	Jerónimo Rojas	Atenas.
" "	José Carlos Umaña	Limón.
" "	Eustacia Morales	Grecia.
" "	Esteban Maroto	Limón.
" 8	Adelaida Grandison.	Limón.
" 9	Telésforo Arana	San José.
" 10	Andrés Brenes	Santa Ana.
" 12	Amelia Parlo	Limón.
" 13	Salvador Santos	Liberia.
" 14	Pedro Sáenz	Grecia.
" "	Teodoro Carvajal	San José.
" "	Ana Mperé	Limón.
" 15	Eusebio Vicente	San José.
" "	Moses Nical	Milla n.º 18.
" "	W. B. Unckles	Reventazón.
" 15	Jesús Retana	Puriscal.
" 17	José Vigne	San José.
" "	Rodrigo Carrasco	" "
" "	Agustín Atmetlla	" "
" "	Jesús María Vargas	Alajuela.
" "	Pío Estrada	Limón.
" 18	Nicolás Casasola	Cartago.
" 19	Elisa Arnold	Limón.
" "	Roberto Campbell	Liberia.
" 20	Rafael Rivera	San José.
" 23	Pagés y Cañas	Curridabat.
" 24	Ramón Royo	S. Rafael de Alajuela
" 25	Lidro Herrera	Sarchí, Grecia.
" "	Antolín Chinchilla	" "
" "	John C. Ennis (dos patentes)	Limón.
" 26	Salvador Gardián	Cartago.
" "	Braulio Morales	Heredía.
" "	Eliás R. Bolaños	Santo Domingo.
" "	Sophía Dohaney	Santa Clara.
" 27	Sara Agrey	Reventazón.
" 28	G. de Benedictis	San José.
" "	Josiah Foisteo	Limón.
" "	G. L. Foisteo	" "
" 29	Pedro Hurtado	San José.
" "	Fernando Fernández	Heredía.
" "	Elisa Silano	Limón.
" "	Juan Suiñol	Puntarenas.
" 30	Abraham Marqués	San José.
" "	Charles Day	" "

Inspección General de Hacienda.—San José, junio 29 de 1887.

MAN. M^a CALVO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Nº 219.

Señor Ministro de la Guerra.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 28 de junio de 1887.

La Corporación Municipal de este cantón central, en sesión ordinaria celebrada el 16 de los corrientes, á su artículo 1º acordó:

"Esta Corporación, con vista del acuerdo nº 102 de 8 del presente mes, expedido por el Supremo Poder Ejecutivo, resuelve: vótase á favor del monumento que según el acuerdo expresado debe erigirse en esta ciudad á la memoria de Juan Santamaría, la cantidad de mil pesos".

Lo que me hago el honor de transcribir á U. para su superior conocimiento; y en cumplimiento de lo a-

cordado por la Corporación Municipal, me hago el honor de adjuntarle un giro por valor de mil pesos, contra el Banco de la Unión.

Con muestras de la mayor consideración, soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

C. QUESADA.

Nº 96.

Secretaría de Guerra y Marina de la República de Costa Rica.

Palacio Nacional.

San José, 29 de junio de 1887.

Señor Gobernador de la provincia de Alajuela.

Junto con el oficio de U. fecha de ayer nº 219 se ha recibido en esta Secretaría, en un giro contra el Banco de la Unión, la cantidad de mil pesos con que la Municipalidad de ese cantón central ha acordado contribuir para la erección del monumento á la memoria del heroico soldado JUAN SANTAMARÍA. La expresada suma se ha mandado depositar en el Tesoro Nacional.

Sírvase U. manifestar á la Municipalidad que el Gobierno le agradece la buena voluntad con que se ha apresurado á secundarlo en su propósito de patentizar la gratitud nacional, para con los que han sabido sacrificarse abnegadamente en aras de la patria, y que la cantidad con que se ha suscrito es una demostración que merece todo encomio.

Dios guarde á U.

SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte plena.

SESIÓN ordinaria celebrada á las doce del lunes veinte de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Concurrieron los señores Magistrados Alvarado, Ulloa, Loria, Esquivel, Gutiérrez, Vargas M. y Castro y presidió el Licenciado Sáenz.

Artículo I.

Leída el acta de la sesión anterior se aprobó y firmó.

Artículo II.

El señor Magistrado Loria dió cuenta de la visita de cárceles que practicó el sábado último y también se aprobó.

Artículo III.

Se mandó transcribir á la autoridad respectiva el oficio en que el señor Ministro de Justicia participa al Tribunal que por acuerdo supremo se concedió á José Saturnino Bolaños Concejó, un plazo de seis meses para pagar la multa de cincuenta pesos, que se le impuso por depósito de aguardiente clandestino.

Artículo IV.

Leída una nota en que el señor Juez de 1ª Instancia de Cartago expone al Tribunal varios inconvenientes que se le presentan en la práctica de la ley de jurado, y en atención á que actualmente se discute por el Poder Legis-

lativo un proyecto de ley de jurado, se acordó archivar el referido oficio.

Artículo V.

Se tomó en consideración un memorial en que José Antonio Rivera interpone el recurso *habeas corpus*, en virtud de hallarse preso indebidamente en la cárcel de Liberia, por orden del señor Alcalde único de aquella ciudad, ante quien se sigue contra él una sumaria por imputársele el delito de lesión causada á Laureana Picado; y no siendo el caso de *habeas corpus*, pues la detención fué ordenada por autoridad competente, y además se está siguiendo causa contra el peticionario, por delito publico, se acordó remitir el escrito al Juez de 1ª Instancia de Guanacaste, á fin de que proceda como sea de derecho.

Artículo VI.

Con vista del escrito en que Justo Alfaro y Castrillo interpone recurso de revisión del cómputo de pena hecho por el señor Juez de 1ª Instancia de Alajuela en la causa que se sigue contra aquél por lesiones, se dispuso devolver el memorial al petente, para que haga su solicitud al Juez de la causa.

Artículo VII.

Para resolver lo conveniente en la solicitud de Baltazara Badilla, para que se le commute por confinamiento la pena de multa que se le impuso por el delito de depósito de aguardiente clandestino, se acordó: pedir por la Secretaría al Juez *a quo* la causa respectiva.

Artículo VIII.

Leído el memorial en que el reo James Sterling solicita conmutación de una pena, se acordó: decir al Supremo Poder Ejecutivo que siendo la pena de presidio la impuesta al solicitante, de conformidad con el decreto de 21 de abril anterior, no procede la conmutación.

Terminó.

Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—Juan J. Ulloa.—Ramón Loria.—C. Esquivel.—Ezequiel Gutiérrez.—J. Vargas M.—Ante mí, Ramón Bustamante.

Es copia.

San José, junio 28 de 1887.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala primera.

Sábado 25.

1.—En el juicio ejecutivo por pesos y por la entrega y cancelación de unos pagarés, establecido por el señor Santos Castro contra el señor Paulino Acosta, se confirmó el auto apelado.

2.—Se admitió la súplica interpuesta por la señora María Bermúdez, en juicio contra el señor José Villalta.

3.—Se declaró indebidamente admitida la apelación interpuesta en la causa contra Juan Campos Córdoba, del auto dictado á las dos y media de la tarde del catorce del mes en curso.

4.—Se señaló las doce del nueve de julio próximo entrante, para la vista de la causa contra Ignacio y María Vargas, por incesto é infanticidio.

Lunes 27.

1.—Se introdujo á la oficina en apelación el juicio ordinario por pesos, seguido por el señor Francisco Pineda, contra la sucesión de Miguel Sánchez; y

en súplica la causa contra Nicolasa Carvajal por infanticidio.

2.—Se señaló las doce del día quince de julio próximo entrante para la vista de la causa contra Nicolasa Carvajal, por infanticidio.

3.—Se mandó pasar á la sala 2ª de este Tribunal el incidente sobre entrega de una yunta de bueyes, establecido por la señora Raimunda Picado, en causa seguida contra Domingo Astúa Picado, por abigeato.

4.—En el juicio sobre exclusión de una finca, establecido por el señor Domingo Brenes, contra la sucesión del Presbítero Rafael Brenes, se tuvo por purgada en tiempo la deserción por la parte demandada; y se señaló para la vista del asunto las doce del día diez y nueve del mes de julio próximo.

Martes 28.

1.—En el juicio ordinario por cantidad de pesos, seguido por Francisco Pineda contra Ramona León y otros, se ordenaron los traslados de ley al apelante y apelados.

2.—A solicitud de parte se previno al Bachiller don Luis Arroyo devuelva en el día, con escrito ó sin él, pena de apremio, el juicio sobre nulidad de la venta de un collar, seguido por los señores Uribe y Batalla, contra don Eugenio Lamieq.

3.—Se proveyó "autos" en la súplica interpuesta por don Joaquín Fonseca B., en juicio ordinario por pesos, seguido por don Miguel Pérez contra Paulino Ortiz.

4.—En el juicio ordinario por cantidad de pesos, seguido por Concepción Castillo y Carbonero contra Nereo Delgado, se declaró indebidamente admitido el recurso, y se condenó al Juez *a quo* en las costas.

5.—Se dió audiencia al señor Magistrado Fiscal en el sumario contra José Angel Ugarte, por el delito de rapto.

6.—Se proveyó "autos" en la súplica interpuesta por los señores Nicolás, Manuel Antonio y José Ramón Gallejos, en el expediente de denuncia de tierras baldías hecho por ellos.

7.—Se introdujo en la oficina el juicio sobre desembargo de unas reses, establecido por doña Dolores Villar, contra doña Luisa, doña Petronila, don Santiago y doña Pastora Rivas, doña Flora Guzmán y don Juan José Rivas y Bustos.

8.—En la causa contra Mauro Castro y Víctor Méndez, por los delitos de fabricación y expendio de aguardiente clandestino, se condenó á los procesados, por el segundo de los expresados, á la pena de ciento veinticinco pesos cada uno en vez de la de cincuenta pesos, que le impuso la sentencia apelada, la cual se confirmó en sus demás disposiciones.

San José, 28 de junio de 1887.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala segunda.

Sábado 25.

1.—En los diligencias sobre embarco precario solicitado por las señoras Silva, en bienes de la sucesión del Presbítero Rafael Brenes, se declaró rebelde á don Joaquín Oreamuno, y se señaló para la vista del asunto las doce del día treinta del corriente mes.

2.—En ejecución establecida por el señor Juan Acuña contra el señor Ramón Quesada, por pesos, se revocó el auto que declara la primera deserción al señor Acuña, y se dispuso mandar correr los traslados de ley á las partes.

3.—En la tercera hecha por don Rafael

Dent, en ejecución que el Fisco sigue contra don Enrique Lizano, se mandó oír al referido señor Dent, en virtud de haber pagado las costas de la primera deserción que contra él se había decretado; y se señaló para la vista del asunto las doce del día veintiocho del mes en curso.

4.—En ejecución establecida por la Universidad contra don Francisco Mora, en que ha hecho oposición el señor Ignacio Conejo, se tuvo por acusada la rebeldía al señor Mora, y se señaló para la vista del asunto las doce del día doce del entrante julio.

5.—En las diligencias sobre denuncia de un baldío en las "Ciruelitas" hecho por don Carlos Giralt y cedido por éste á don Santiago Federici y otros, se declaró que es innecesaria la subasta del terreno denunciado, y que éste se adjudique á los interesados eximiéndoseles del pago del precio en que fue estimado.

Lunes 27.

1.—En las diligencias á que se refiere el n.º 5 de la minuta anterior, á solicitud de las partes se declaró ejecutoriada la resolución de segunda instancia, y se mandó devolver el expediente para los efectos de ley.

2.—Se mandó dar audiencia al señor Magistrado Fiscal en la causa y sumarias siguientes:

1.º—Causa seguida contra Vicente Elizondo, por lesiones:

2.º—Sumaria seguida para averiguar quién cometió el delito de abigeato en perjuicio de Juan Chinchilla; y

3.º—Ídem seguida á Manuel Molineras Ortega y Miguel Jiménez, por el delito de sodomía.

San José, junio 27 de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del día jueves catorce del próximo mes de julio, se rematará al mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, la finca siguiente: casa con el solar en que está ubicada, situada en el alto de la cuesta del Ballesteros, distrito 1.º de este cantón, constante la casa de 12½ varas de frente, equivalentes á 10 metros, 450 milímetros, como por 20 varas de fondo, ó sea 16 metros, 720 milímetros, y el solar de igual frente por 37 varas de fondo, equivalentes á 30 metros 932 milímetros, lindante: Norte, con solar de Jacinto Conejo; Sur, calle en medio, casa y solar de don Carlos Johanning; Este, calle en medio, casa de don Francisco Pinto; y Oeste, solar de José Quesada; finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 75, folio 469, bajo el n.º 5.868, asientos 1 á 6. Pertenece á la sucesión de doña Mercedes Fernández y Valverde de Flores, representada por sus herederas Hermelinda, Matilde, Brígida y Pacífica Flores y Fernández y Josefa Altamira en concepto de viuda y tutriz de los menores hijos de Jesús Flores Fernández. No tiene gravamen: está valorada en mil setecientos pesos y se vende por voluntad de las partes y previa información de utilidad y necesidad. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1.º civil y de comercio en 1.ª Instancia.—San José, junio 27 de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loría Iglesias,
Secretario.

3—2

Por no admitir cómoda división y á pedimento de partes, se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, á las doce del día siete del entrante mes de julio, una casa y solar situados en el distrito 1.º de este cantón, inscritos en el Registro de la Propiedad, tomo vigésimo sexto, folio 133, finca n.º 2.879, "Oriental", inscripción n.º 2. Linderos:

Norte, casa de esta mortuoria y de la testamentaria de Josefa Córdoba Méndez; Sur, ídem de herederos de Natividad Valerín; Este, calle en medio, ídem de herederos de Carmen Valerín y casa de Juana Orozco; y Oeste, solares del Presbítero Pedro Quesada, Joaquín Jiménez y Manuel Moya. Consta el solar de cuarenta y dos y tres cuartas varas frente y cincuenta y cuatro de fondo, equivalentes á treinta y cinco metros y seiscientos sesenta y ocho milímetros y cuatro sextos, por cuarenta y cinco metros, ciento cuarenta y cuatro milímetros,—y pertenece á la sucesión de Eustaquio Cedeño. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado civil y de comercio en 1.ª Instancia de Cartago.—Junio 27 de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Srio.

2—2

A las doce del día sábado diez y seis de julio próximo, se rematará en el mejor postor en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca que á continuación se describe, perteneciente á la sucesión de don Blas Gutiérrez y Urisa, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia. Terreno de agricultura, que antes fué potrero, situado en el Carbonal, barrio de Mercedes, distrito 6.º, cantón 1.º de la provincia de Heredia, lindante: Norte, calle pública en medio, cafetal de don Paulino Ortiz y patio de la casa de la hacienda que pertenece á la misma sucesión de don Blas Gutiérrez y Urisa; Sur, quebrada del Carbonal en medio, potrero de don Manuel Chaverri; Este, calle pública en medio, potrero de Manuel Zumbado y de herederos de Manuel Vargas; y Oeste, zanja en medio, terreno de agricultura de la expresada sucesión de don Blas Gutiérrez y Urisa. Medida superficial como 4 manzanas, equivalentes á 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados.—No tiene gravámenes. Adquirida por compra á don Manuel Zamora y González. Inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo 133, folio 441, bajo el n.º 8.630, "Oriental", inscripción n.º 1. Valorada en dos mil pesos, y se vende de orden de este Juzgado en virtud de ejecución, para pagar un crédito que dicha sucesión adenda al Doctor don Miguel W. Angulo. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1.º civil y de comercio en 1.ª Instancia de la provincia de San José, por ministerio de la ley.—Junio 22 de 1887.

INOCENTE MORENO.

Ramón Loría Iglesias,
Srio.

3 v. 3

Para pagar costas y facilitar la partición de la mortuoria de Juan Hernández Ramos, se rematarán en la puerta de esta Alcaldía, al mejor postor, á las doce del lunes 4 de julio entrante, las dos fincas siguientes: 1.º—Terreno plano, de agricultura, sito en el distrito de los Angeles de esta villa, punto llamado "Turales", linderos: Norte, propiedad de Santiago Villegas; Sur, ídem de Venancia Ramos; Este, ídem de Luis Sánchez; y Oeste, ídem de Santiago Hernández. Mide como 17 áreas y está valorado en \$ 50.00. 2.º—Terreno plano, cultivado de café y plátanos, sito en el "Paso de la Viga", distrito de Santa Lucía de Barba. Linderos: Norte, Sur y Oeste, propiedad de Melchor Vargas; y Este, ídem de Ramón Villegas, camino en medio. Mide como 9 áreas. Valorado en \$ 50.00. Se solicitan propuestas.

Alcaldía única constitucional del cantón de San Rafael.—Junio 24 de 1887.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

N. Hidalgo, Pedro Camacho,

3 v. 3

A las doce del jueves siete de julio próximo, previa información de utilidad y necesidad y para el pago de las deudas y costas de la mortuoria de Policarpa Vega y Román, que fué mayor de sesenta años, viuda, de oficios do-

mésticos y vecina de San Vicente de esta ciudad, se venderá en la puerta de este Juzgado al mejor postor la finca que se describe así: Casa compuesta de sala, corredor y cocina, con el solar en que está ubicada, sito en San Vicente, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Marcelo Brenes; Sur, ídem de José Retana, calle en medio: Este, ídem de Jesús Artavia; y Oeste, ídem de María Artavia.—Mide la casa 34 centiáreas y 95 decímetros cuadrados, y el solar 11 áreas y 18 metros cuadrados, todas las medidas poco más ó menos; habida por la causante Vega y Román por ganancias en su matrimonio con el finado Miguel Artavia; no tiene gravámenes, está valorada en \$ 150.00, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 248, folio 289, bajo el número 20,899, "Oriental", asiento 1.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 3.º constitucional de este cantón, por ministerio de la ley.—San José, 22 de junio de 1887.

JOSÉ M. ASTÚA V.

Franco Solano M.—Tiburcio Solano M.
3-v.-2.

Por mandato del señor Juez de primera Instancia civil de esta provincia, se tramita en esta Alcaldía la mortuoria de la señora doña Francisca Araya, que fué esposa del finado don Joaquín Castro Fernández, ambos de este domicilio. En consecuencia, cito con nueve días de término á todos los que por algún título se consideren con derecho á sus bienes; para que vengan á deducir el que les asista.

Alcaldía 1.ª constitucional.—Grecia, 22 de junio de 1887.

JOSÉ JIMÉNEZ,
Enrique Peralta.—Juan Vega L.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos, acreedores y demás legatarios que se consideren con derechos que deducir en los bienes que á su muerte dejaron los cónyuges Miguel Ortega y González y Juana Monje y Cascaute, que fueron mayores de edad, cónyuges y de este vecindario para que dentro del término de nueve días se presenten á legalizar el que tengan en la mortuoria á que he dado principio.

Juzgado único constitucional.—Desamparados, á las cuatro de la tarde del día veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

HONORIO MONJE,
Trifón Naranjo.—Baltazar Aguilar.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José, 13 de junio de 1887.

AVISO.

El señor don Jacinto Guzmán ha garantizado legalmente su responsabilidad como Tesorero Cantonal de los distritos escolares de Guadalupe, San Isidro, San Vicente, Alajuelita, La Uruca, San Sebastián, El Zapote, San Pedro, Sabanilla, San Jerónimo, Las Pavas, Dos Ríos, Hatillo y Mata Redonda; en tal virtud, todas las personas que tengan que efectuar algún pago, correspondiente á alguno de los distritos expresados, deberán verificarlo en la oficina del Tesorero nombrado.

Los señores Presidentes de las Juntas de Educación de los distritos referidos, que desempeñaban provisionalmente el cargo de Tesoreros, se servirán pasar á la Contaduría Mayor sus respectivos libros, para que sean visados conforme á la ley.

C. MORA A.
6 v. 3

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Junio 28.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medie.

18⁵⁵, 26⁵⁰, 21³⁵, 22,

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Despejado. Nubl.º ¼ Nubl.º

Barómetro.—Término medio 668,50

Lluvia en milímetros 3,75

ANUNCIOS.

DIARIO OFICIAL.

A los señores suscritores á esta publicación se avisa: que habiendo terminado hoy el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales suscritores deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción.

San José, 30 de junio de 1887.

CORREO.

El viernes 1.º del entrante julio se despachará correo extraordinario para Europa y E. E. U. U. de América, vía Limón, por el vapor "Atlas." (A las 2½ p. m.)

San José, junio 29 de 1887.

PUROS HABANOS,

PUROS SALVADOREÑOS,

PICADURA DE TABACO,

acaba de llegar y se vende por mayor y al menudeo en el

HOTEL DE ROMA

DE

José Sacripanti.

A los arrieros.

Ofrecemos pagar flete de Puntarenas á ésta á 5 centavos más por @, sobre el precio corriente, siempre que el número de carretas no baje de diez.

Las personas que quieran aprovechar esta ganga, se servirán pasar al establecimiento **La Mascota**, á firmar un contrato al efecto.

PAGÉS, CAÑAS & C.ª

Junio 22 de 1887.

AVISO.

Con el fin de fomentar el cultivo del algodón en esta República, el Supremo Gobierno ha comprado veintidós quintales de semilla de la mejor calidad, para distribuirla entre los agricultores que la soliciten, bajo la condición de que dentro de un año den cuenta al Ministerio de Fomento del resultado que hayan obtenido en las siembras.

En esta capital la semilla se distribuirá en el Ministerio dicho.—En las otras provincias y comarcas los Gobernadores respectivos la suministrarán.

15 v. 9.

La máquina trilladora y separadora de café,

construida por nosotros, que fué exhibida el año próximo pasado en la Exposición de San José, después de haber trabajado 1.200 fanegas de café, se volverá a exhibir el jueves 30 del corriente mes, de 8 a 9 de la mañana en el establecimiento del "Ballesteros", perteneciente a los señores Ross. Se invita a los señores que quieran verla trabajar.

San José, 27 de junio de 1887.

HOLST & MORALES.

3—3

LOTERIA.

Como de costumbre "La Colorada", vendió el n° 2165 premiado con \$ 1000, en medios, a José Rojas Méndez y compañeros.

San José, junio 13 de 1887.

J. TEODORICO QUIRÓS.

3 v. 3

ALMACÉN FRANCÉS.

Vino de mesa a \$ 7-50 docena con botellas.
Vinos finos, blancos y tintos para banquetes.
Champagne Cliquot, Roderer.
Cognac extra fino, fino y corriente.
Surtido nuevo de abarrotes.

10 v. 4

LA LEY ORGANICA

DE LOS TRIBUNALES.

Se vende a 10 centavos ejemplar en la oficina de

Echeverría & Castro.

8 v. 4.

Tengo el gusto de avisar a todos los vecinos de cantón de la Merced que he regresado ya de Alajuela, y que, nombrada para presidir el turno de dicho cantón el 3 del mes próximo, recibiré con vivo interés los objetos que su piedad consagra a beneficio del hospicio de huérfanos.

PACÍFICA DE SOTO

Se alquila

el todo ó parte de la casa de dos pisos situada a 50 varas del Parque, calle de la Universidad, n° 12. Presta comodidad para una numerosa familia, ó un establecimiento grande. Para precio y condiciones entenderse con los señores T. Alfaro & C. ó con su dueño en Cartago.

San José, 27 de junio de 1887.

JOSÉ MERCEDES ROJAS.

6—3

LOTERIA.

Sorteo para el diez de julio próximo. Remitiré a las provincias, & & &

J. TEODORICO QUIRÓS.

6 v.—6.

Banco de la Unión.

Las oficinas de este establecimiento estarán cerradas en los días 4, 5 y 6 de julio próximo.

Las obligaciones que vencen en esos días a cargo del Banco, se considerarán vencidas el 2 de julio, y las en favor, el 7 del mismo.

San José, 22 de junio de 1887.

G. ORTUÑO,
Admor.

6—6

"LA SANTA CLARA"

ha recibido vinos españoles de primera calidad, y vende a precios módicos.

AGUSTÍN ATMETLLA.

24 v. 14.

AVISO.

Durante mi ausencia de esta República, queda encargado de mis negocios, con poder generalísimo, el señor don Luis Martínez.

San José junio 23 de 1887.

TOMÁS CARRASCO.

3 v. 2.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

FECHA.	DE	PARA.	TÍTULO.	Observaciones.
Junio 21	Barba.	Puntarenas.	Antonio Rodríguez.	Se ausentó.
" 21	Puntarenas.	Bebedero.	Rafael Brenes.	No se encuentra.
" 22	St ^a Bárbara.	Naranjo.	Agustín Cambronero.	" " "
" 24	Reventazón.	Cartago.	José L. Quesada.	" " "
" 24	"	"	" " "	" " "
" 24	Esparta.	San José.	María Durán.	" " "
" 26	Puntarenas.	Esparta.	Miguel Brenes.	" " "
" 26	Heredia.	Cartago.	Rafael Vargas.	" " "

Dirección General de Telégrafos.—San José, 28 de junio de 1887.

DEUDA INTERIOR.

Números de las Cédulas premiadas en el 17º sorteo practicado hoy, cuyo pago se verificará el 30 del corriente en los Bancos de la Unión y Anglo Costarricense.

9	133	200	307	409	512	607	722	806	904
13	144	201	325	417	539	620	748	854	924
41	172	214	364	422	540	671	757	894	987
50	175	229	365	444	557		778	898	991
52	188	253	369	481	575				999
72	197	286	396		586				
98		290			587				
					596				

San José, junio 25 de 1887.

PERCY G. HARRISON,
Admor. del Banco Anglo Costarricense.

3 v. 3.

G. ORTUÑO,
Admor. del Banco de la Unión.

EL QUE NO COMPRE CASA HOY, ES PORQUE NO QUIERE. SE DAN POR LO QUE QUIERAN.

REMATE.

A las doce del día treinta del corriente, se rematará en la puerta de la casa del infrascrito, al mejor postor y por cuenta de quien corresponda, la casa n° 60, calle del Seminario, Este, junto con el solar en que se encuentra. La casa tiene 77 varas cuadradas y el solar 140 varas también cuadradas. Está inscrita en el Registro de la Propiedad.

San José, 26 de junio de 1887.

JAIME J. ROSS,
Corredor jurado.

3—

Alquitrán de Guyot.

Cura radical de Bronquitis, Catarro pulmonar, Tos tenaz, Resfriado, Tisis pulmonar, Catarro en la vejiga, Afecciones de la piel etc., etc.

De venta en la "Farmacia del Mercado", de los Doctores SOTO Y BONNEFIL.

CERVECERIA DEL LEON

Cartago. Establecida en 1882, bajo la Patente Pistorius, de los EE. UU. de Norte América, mayo 15 de 1876. Es la única fábrica en Costa Rica, donde se elabora la cerveza conforme a las reglas de la ciencia. Precios por mayor sin competencia.

28 de abril de 1887.

El Propietario y fabricante.

GUILLERMO JEGEL.

30 v.—9.

AVISO.

Durante mi ausencia de esta República, queda con mi poder generalísimo el Licenciado don Félix A. Montero.

PEDRO MANAU.

25 v. 11

AVISO

A los Zapateros y Talabarteros,

Que obligado por la puja que me hicieron los señores Carlos Müller y Carlos Ross, en las compras de pieles y tintas, tuve necesidad de cobrar por mis materiales un 5 por ciento más de lo que tenía establecido; pero de ahora en adelante, seguirán los mismos precios que antes.

San José, junio 13 de 1887.

MANL. GÓMEZ A.

4 v.—4.

Un buen negocio.

Se venden trescientas reses de cría, de buena raza, puestas en esta ciudad. El que quiera comprarlas diríjase al que suscribe.

Rivas, Nicaragua.—Junio 17 de 1887.

CARLOS HUETE H.

6 v. 3